

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de Servidores Públicos
por Falta Grave.**

Expediente: SUE-II-PRA/014/2021

Tepic, Nayarit; veintisiete de enero del dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en contra de los presuntos responsables: **C. ******* y **C. ******* por la presunta responsabilidad administrativa grave de desvió de recursos públicos; procediéndose con base en el siguiente:

C O N T E N I D O

| APARTADO | pág. |
|--|-------------|
| GLOSARIO | 1 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación..... | 3 |
| B) Autoridad Substanciadora: actuaciones..... | 3 |
| C) Procedimiento ante el Tribunal..... | 4 |
| CONSIDERANDOS | 7 |
| I. COMPETENCIA | 7 |
| II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO | 7 |
| III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD | 8 |
| IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS | 9 |
| V. MEDIOS DE PRUEBA | 10 |
| VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS | 11 |
| VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN | 15 |
| VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES | 28 |
| IX. RESOLUTIVOS | 28 |

G L O S A R I O

Autoridad Investigadora: Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

| | |
|-------------------------------------|---|
| Autoridad Substanciadora: | Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. |
| Faltas administrativas: | La falta administrativa grave atribuidas a los presuntos responsables, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es el desvío de recursos públicos . |
| IPRA: | Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. |
| Ley de Justicia: | Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. |
| Ley General: | Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
| Magistrada | Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. |
| Tercero: | Aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante. En este caso, la Universidad Tecnológica de la Costa , a través de su representante legal. |
| Presunto Responsable 1: | C. ***** en el desempeño de su cargo como Director de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de la Costa. |
| Presunto Responsable 2: | C. ***** en el desempeño de su cargo como Jefe del Departamento de Contabilidad y Control Presupuestal de la Universidad Tecnológica de la Costa. |
| Servidor Público: | La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local. |
| Sala Unitaria Especializada: | Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. |
| Tribunal | Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. |

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Auditoria. El quince de febrero de dos mil diecisiete, la Auditoria Superior del Estado de Nayarit, mediante oficio ASEN/AS/OA-12/2017, notificó al Rector de la Universidad Tecnológica de la Costa, el inicio de la auditoria ***** , con motivo de la revisión y fiscalización de información de la cuenta pública 2016.

2. Inicio de investigación. El uno de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, ordenó formar el expediente de investigación ***** y a través del Departamento de Investigación de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la auditoria número ***** , en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, conforme al artículo 90 de la Ley General.

3. IPRA y calificación de la falta. El diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, la Dirección Investigadora emitió el acuerdo de calificación de las faltas administrativas, resultando graves, en relación al Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.16.EE.24; posteriormente el cinco de marzo de dos mil veintiuno, elaboró el informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) con el número **IPRA/2016-UTC/013**, respecto de los servidores públicos, Presunto Responsable 1 y Presunto Responsable 2, al considerar que los hechos y las conductas cometidas, encuadraban en la hipótesis normativa de: **desvió de recursos públicos**

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

1. Recepción del IPRA. El veintidós de marzo del dos mil veintiuno la Autoridad Substanciadora dictó un acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el IPRA descrito en el punto inmediato anterior, así como la documentación presentada, asimismo, ordenó integrar el expediente número **PRA/ASEN-DS/2016-UTC/029**, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los Presuntos Responsables.



2. Emplazamiento a las partes. El cinco de abril del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo en el que ordenó citar a las partes para la celebración de la **audiencia inicial**.

3. Desahogo de la audiencia inicial. El veintisiete de abril del dos mil veintiuno, a las nueve horas, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, en la que primeramente compareció el Presunto Responsable 1, asistido de su defensor particular, a través de quien presentó un escrito que consta de cuarenta fojas útiles por un solo lado en original, las cuales se incorporaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

Acto seguido el Presunto Responsable 2, compareció asistido por su defensor particular, a través de quien presentó un escrito que consta de cuarenta fojas útiles por un solo lado en original, las cuales se incorporaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

4. Envío del expediente al Tribunal. El veintisiete de abril del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo por el cual ordenó remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y notificar dicho acuerdo a las partes.

Posteriormente mediante oficio *****, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente **PRA/ASEN-DS/2016-UTC/029**.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. El veintinueve de abril del dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, mismo que se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE-II-PRA/014/2021** y por razón de turno, se remitió para su trámite y resolución a la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

2. Acuerdo de integración de expediente y reclasificación. El diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 y 209 fracción II, párrafo

segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y una vez analizados los autos que integran el expediente, requirió a la Autoridad Investigadora, procediera a la reclasificación de la falta administrativa.

3. Respuesta a la reclasificación de la falta administrativa. El veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora, mediante oficio ***** dio respuesta al requerimiento de la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada, en sentido de negar la procedencia de la reclasificación de la falta administrativa, al considerar que se encuentran debidamente acreditados los elementos de la falta administrativa de **Desvió de Recursos Públicos**, solicitando a esta Autoridad Resolutora, la ratificación de su imputación primigenia.

4. Acuerdo de admisión a trámite. El veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el expediente en vía de regreso por parte de la Autoridad Investigadora, asumiendo competencia y radicando el expediente para su trámite y resolución correspondiente y reconociendo a las partes dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

5. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El veintidós de junio del dos mil veintiuno, la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General de responsabilidades Administrativas, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, inclusive de las que en su momento fueron solicitadas por los Presuntos Responsables a la Universidad Tecnológica de la Costa, mismas que fueron requeridas por la entonces Segunda Sala Unitaria.

6. Cambio de denominación de la Sala Unitaria Especializada. El trece de agosto del dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit aprobó el Acuerdo TJAN-P-033/2021, mediante el que determinó que, conforme a la reforma Constitucional, la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada cesaría en sus funciones, siendo que la entonces Primera Sala Unitaria Especializada, continuaría funcionando y conociendo de los asuntos en materia de Responsabilidades Administrativas, modificando su



denominación a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa.**

En este sentido, por acuerdo de veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos en cumplimiento a los puntos CUARTO y QUINTO del acuerdo TJAN-P-033/2021, referido en el punto anterior, ordenó la remisión del presente expediente a la **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, para su trámite y resolución correspondiente.

7. Acuerdo de radicación y reactivación de plazos. El treinta de agosto del dos mil veintiuno, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el cual, recibió y radicó el expediente en trato, reactivó los plazos de Ley y ordenó el análisis del estatus procesal del mismo.

8. Acuerdo de recepción de documentos. El siete de septiembre del dos mil veintiuno, la Sala Unitaria Especializada dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio UTC/REC/DAF/363/2021, por el cual el Rector de la Universidad Tecnológica de la Costa, atendió el requerimiento respecto de diversas documentales solicitadas por los Presuntos Responsables en vía de pruebas, requiriéndose para que las mismas fueran remitidas en copias certificadas, tal y como se requirieron. Así, mediante oficio UTC/REC/DAF/433/2021, de fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, de atendió el requerimiento y se tuvieron por admitidas mediante acuerdo de siete de octubre del mismo año.

En el mismo sentido, mediante acuerdo de diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, se dio vista a los Presuntos Responsables de la documentación remitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de la Costa, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, siendo que, el cuatro de noviembre del mismo año, se dictó acuerdo por el cual se admitieron y desahogaron las pruebas recibidas, teniendo por concluido el periodo probatorio y ordenando la apertura de alegatos por cinco días hábiles comunes para las partes.

9. Acuerdo de recepción de alegatos. Concluido el periodo de alegatos, por acuerdo de veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos de los Presuntos Responsables, teniéndose

por ofrecida una prueba superviniente, misma que se ordenó integrar al expediente, previo conocimiento de las partes.

10. Acuerdo de cierre de instrucción y turno a resolución. Por acuerdo de dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, se decretó el cierre de la instrucción y se ordenó remitir el expediente para su estudio y dictado de la resolución correspondiente, siendo notificadas todas las partes, hasta el seis de enero del dos mil veintidós.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE-II-PRA/014/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como el acuerdo TJAN-P-033/2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del análisis al expediente no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, de las previstas por los artículos 74, 196 y 197 de la Ley General.

Respecto de la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, en la especie, no se actualiza esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en el caso concreto, las conductas atribuidas a los presuntos responsables se originan como resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública dos mil dieciséis, de cuyos



resultado definitivo se originó el expediente de investigación, por hechos sucedidos en el año de dos mil dieciséis, en consecuencia, la prescripción del presente asunto, operaría a partir del año dos mil veintitrés.

No pasa desapercibido para esta Sala Unitaria, que los Presuntos Responsables 1 y 2, al momento del desahogo de su audiencia inicial, presentaron por escrito sus manifestaciones de defensa, en las que alegan esencialmente en los mismos términos, que conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 197 de la Ley General, que dice: *“Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.”*

Así entonces, consideran que se actualiza el supuesto establecido en la fracción I del artículo 196 de la Ley en cita, que dispone:

Artículo 196. *Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

...

De lo anterior resulta, que los Presuntos Responsables 1 y 2 consideran que se actualiza el sobreseimiento en razón de que la falta administrativa ha prescrito; por lo que cabe decir que, no les asiste la razón, pues este argumento deviene inoperante, en el sentido de que, como ya se advirtió, las faltas graves prescriben en **siete años**, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas y en este asunto, las conductas imputadas se originaron como resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública **dos mil dieciséis**, es decir, dichas conductas fueron presuntamente ejecutadas en ese año, en consecuencia, la prescripción del presente asunto, operaría a partir del año **dos mil veintitrés**.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. La autoridad investigadora en el IPRA número: **IPRA/2016-UTC/013**, determinó en el apartado identificado como: *“V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”*¹, que existían elementos de prueba suficientes para acreditar que

¹ Visible de foja 003 a foja 004 anverso, del expediente de origen PRA/ASEN-DS/2016-UTC/029.

la conducta desplegada por los Presuntos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos, encuadraban en la hipótesis prevista en el artículo 54 de la Ley General, que corresponde a la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

III.1. Presunto Responsable 1. En este caso, consideró esencialmente que el Presunto Responsable 1, en su calidad de servidor público, durante el desempeño de su cargo como Director de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de la Costa, no cumplió con sus atribuciones, pues no vigiló ni coordinó el desarrollo de las actividades administrativas acorde a las disposiciones legales aplicables, agregando que, se actualiza la conducta de desvío de recursos públicos, al haber asignado recursos financieros en contraposición a las normas, al no haber justificado la contratación de personal de servicios profesionales, ni comprobado la entrega o la recepción de sumas de dinero respectivas.

III.2 Presunto Responsable 2. La Autoridad Investigadora consideró esencialmente que, el Presunto Responsable 2, en su desempeño como Jefe del Departamento de Contabilidad y Control Presupuestal de la Universidad Tecnológica de la Costa, no supervisó el control de pagos ni la captación del recurso financiero, ya que permitió la asignación de recursos financieros en contraposición a las normas contables aplicables.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si los hechos llevados a cabo por los Presuntos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos públicos, incurrieron en la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por haber autorizado, solicitado o realizado actos, para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Cabe decir, que los presuntos responsables al momento de comparecer al desahogo de su audiencia inicial, fueron asistidos por un defensor particular, a través del cual presentaron por escrito, diversas manifestaciones en vía de defensa y ofrecieron las pruebas que consideraron convenientes, las cuales serán atendidas en el momento procesal oportuno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

Artículo 209. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

Énfasis añadido

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. *El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.*

...

VI. *Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.*

...

VII. *Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;*

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que el presunto responsable y los Terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado Presunto Responsable al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. Autoridad Investigadora. En su IPRA² presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas, las cuales fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora y posteriormente, en la etapa procesal correspondiente fueron admitidas y desahogadas en su totalidad por esta Sala Unitaria mediante acuerdos de veinticuatro de junio, siete y diecinueve de octubre y cuatro de noviembre, todos del dos mil veintiuno.

V.2. Presunto Responsable 1. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día veintisiete de abril del dos mil veintiuno a las nueve horas, asistido por su abogado particular, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprenderlos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y concediéndose el uso de la voz a su abogado particular, presentó un escrito de contestación con las manifestaciones y probanzas en favor de su representado, las cuales consistieron en diversas documentales públicas, mismas que fueron admitidas y desahogadas en su totalidad, en la etapa procesal oportuna.

V.3. Presunto Responsable 2. Compareció al desahogo de su audiencia inicial el día veintisiete de abril del dos mil veintiuno a las nueve horas, asistido por su abogado particular, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprender dichos derechos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y concediéndose el uso de la voz a su abogado particular, presentó un escrito de contestación con las manifestaciones y probanzas en favor de su representado, las cuales consistieron en diversas documentales públicas, mismas que fueron admitidas y desahogadas en su totalidad, en la etapa procesal oportuna.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con

² IPRA/2016-UTC/013, Visible de foja 002 a foja 008 anverso del expediente de origen PRA/ASEN-DS/2016-UTC/029.



la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de: presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello -de manera explícita-, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 134, 165 y 166 de la Ley General.

En el mismo sentido, debe establecerse, que la carga de la prueba en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la Autoridad Investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que, del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de



contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Una vez lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar, en el apartado correspondiente, si con estas, se acredita o no, la falta administrativa de **Desvío de Recursos Públicos** atribuidas a los Presuntos Responsables 1 y 2.

VI.1. De la Autoridad Investigadora. En el **IPRA/2016-UTC/013**, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a los Presuntos Responsables, las que obran listadas en el apartado identificado como: *“VII. PRUEBAS”*³, que consisten en diversas documentales públicas, las cuales fueron admitidas y desahogadas en la etapa procesal respectiva, mediante acuerdo de veintidós de junio del dos mil veintiuno⁴.

VI.2. Del Presunto Responsable 1. Por cuanto al Presunto Responsable 1, mediante acuerdos de veintidós de junio⁵ y cuatro de noviembre del dos mil veintiuno⁶, esta Sala Unitaria Especializada, le tuvo por recibidas la totalidad de las pruebas ofrecidas y en consecuencia admitidas y desahogadas, las cuales corresponden a documentales públicas.

VI.3. Del Presunto Responsable 2. Por cuanto al Presunto Responsable 2, mediante acuerdos de veintidós de junio⁷ y cuatro de noviembre del dos mil veintiuno⁸, esta Sala Unitaria Especializada, le tuvo por recibidas la totalidad de las pruebas ofrecidas y en consecuencia admitidas y desahogadas, las cuales corresponden a documentales públicas.

³ Visible a foja 006 anverso del expediente de origen.

⁴ Visible de foja 018 a foja 021 anverso del expediente de la Sala Unitaria.

⁵ Visible de foja 018 a foja 021 anverso del expediente de la Sala Unitaria.

⁶ Visible de foja 115 a foja 117 anverso del expediente de la Sala Unitaria.

⁷ Ídem, referencia 5.

⁸ Ídem, referencia 6

En este sentido, las probanzas que corresponden a documentales públicas en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores

públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditadas las faltas administrativas atribuidas a los Presuntos Responsables 1 y 2, deben analizarse los elementos de la conducta infractoras prevista en el artículo 54 de la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave, desvío de recursos públicos. El artículo 54 de la Ley general, dispone:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

De lo anterior se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

1. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público,
2. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos,

3. Que dichos recursos sean materiales, humanos o financieros,
4. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En este sentido, para determinar si las conductas atribuidas a los Presuntos Responsables, encuadran o no, en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

VII.2. Presunto Responsable 1, desvío de recursos públicos.

1. El carácter de servidor público. Este elemento **se encuentra acreditado** con la prueba documental pública aportada por la Autoridad Investigadora en su IPRA, consistente en la copia certificada del nombramiento⁹ de fecha once de enero del dos mil dieciséis, que se le otorga para desempeñar el cargo de: Director de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de la Costa, suscrito por el entonces Rector de la Universidad Tecnológica de la Costa, documental pública que se adminicula con la manifestación vertida por el Presunto Responsable 1, al momento de asistir al desahogo de su audiencia inicial de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, en el sentido de haber desempeñado el cargo referido, no siendo de controversia el presente elemento.

2. Que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros. Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario identificar la existencia de una conducta de **acción**, es decir, autorizar, solicitar o realizar actos y que dicha conducta derive en una asignación o desvío de recursos públicos.

Para lo anterior, es necesario establecer que, el diccionario de la lengua española, define la palabra *asignar* de la siguiente manera:

Asignar.

“Del lat. assignāre.

1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo.

2. tr. Señalar, fijar.

*3. tr. p. us. Nombrar, designar”.*¹⁰

⁹ Visible a foja 009 del expediente de origen PRA/ASEN-DS/2016-UTC/029

¹⁰ Definición consultada en la liga de internet: <https://dle.rae.es/asignar>, el día 20 de octubre de 2021.



En contabilidad, la asignación consiste en seleccionar un concepto a asignar o distribuir, que puede ser un ingreso, un gasto o un costo, y repartirlo entre los receptores, uno o varios (productos, períodos de tiempo, secciones, etcétera).¹¹

Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra **desviar** de la siguiente manera:

Desviar¹²

Del lat. *deviāre*.

Conjug. Actual c. *enviar*.

1. tr. Apartar o alejar a alguien o algo del camino que seguía. U. t. c. prnl. U. t. en sent. fig.

2. tr. Disuadir o apartar a alguien de la intención, determinación, propósito o dictamen en que estaba. U. t. c. prnl.

3. tr. Esgr. Separar la espada del contrario, formando otro ángulo, para que no hiera en el punto en que estaba.

4. intr. desus. apartarse (|| separarse).

Esto es, el desvío es la acción de apartar algo que perseguía un propósito, o como se encuentra definido en el sentido de “*Hacer cambiar de dirección*”. *Ejemplo: desviar el curso de un río. Fig. Apartar. Ejemplo: desviar a uno de su deber. Disuadir. Ejemplo: desviar a uno de un proyecto. V. pr. Cambiar de dirección.*”¹³

En razón de lo anterior, del análisis al apartado del IPRA identificado como “*VI. INFRACCIÓN IMPUTADA*”, se desprende que, la Autoridad Investigadora esencialmente le imputó que, el Presunto Responsable 1 no cumplió con sus atribuciones, argumentando lo siguiente:

“...se tiene la existencia del saldo registrado en la cuenta 1131-02-0017, por la cantidad de \$3,598.00 (tres mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que no presentó movimientos ni gestiones para su aplicación, y que no cuenta con documento donde se estableciera el objeto, vigencia, bien o servicios a otorgar, plazos de pago e importe total de la contraprestación del bien o servicio; cabe mencionar que dicha cantidad corresponde a pago de honorarios a personal de régimen de servicios profesionales...”¹⁴ (sic)

Posteriormente establece lo siguiente:

“...con ello se tiene que, como Director de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de la Costa, no vigiló ni coordinó el desarrollo de las

¹¹ Definición localizable bajo el dominio de internet <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/asignacion>

¹² Definición consultada en la liga de internet <https://dle.rae.es/desviar> el día 20 de octubre de 2021.

¹³ Definiciones consultables en la liga de internet: https://www.definiciones-de.com/Definición/de/desviar.php#definición_snip

¹⁴ Visible a foja 005 del expediente de origen.

actividades administrativas acorde a las disposiciones legales aplicables que regulaban su actuar, ni administró los recursos financieros conforme a la normatividad contable vigente, la cual especifica los criterios técnicos de las acciones, a efecto de exponer de forma adecuada, la situación patrimonial, económica y financiera de un ente; así como el respaldar con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, con el objeto de comprobar a quien se le entregó el egreso de los recursos financieros a su cargo, y quien los recibió, actualizándose con ellos la falta administrativa grave denominada desvío de recursos, ya que no realizó una administración fehaciente de los recursos financieros por haber asignado recursos financieros en contraposición a las normas contables aplicables, es decir, por no haber justificado la contratación de personal de servicios profesionales, ni comprobado fehacientemente la entrega o la recepción de las sumas de dinero correspondientes...”¹⁵ (sic)

De los primeros argumentos vertidos en el IPRA por parte de la Autoridad Investigadora, es claro que no existe precisión por cuanto a la conducta imputada al Presunto Responsable 1, pues si bien es cierto, se le imputa que, en una determinada cuenta no se presentaron movimientos ni gestiones para la aplicación de un recurso financiero y que además, no se contaba con documento alguno en donde se estableciera el objeto, vigencia, bien o servicios a otorgar o contratar, los plazos de pago ni el importe total de la contraprestación del bien o servicio, lo cierto es que todas estas conductas no pueden considerarse de acción, sino por el contrario, de ser el caso, acreditarían omisiones por parte del Presunto Responsable 1, lo que no permite acreditar el segundo elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, que se refiere a una conducta de acción, tales como: *autorizar, solicitar o realizar actos*; inclusive en el segundo apartado de argumentos, de nueva cuenta se describen conductas omisivas, tales como “no vigiló ni coordinó el desarrollo de las actividades administrativas”; no obstante lo anterior, sí es posible identificar una conducta que conlleva una acción ejecutada por el Presunto Responsable 1, que se refiere a, asignar un pago, sin “respaldarlo con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, con el objeto de comprobar a quien se le entregó el egreso de los recursos financieros a su cargo, y quien los recibió”, pues en este caso, el Presunto Responsable 1, tenía a su cargo la obligación y deber de cuidado en el manejo y disposición de los recursos públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que dicen:

¹⁵ Visible a foja 005 del expediente de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

...

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

En este sentido, la conducta de acción consiste en que, el Presunto Responsable 1, autorizó o designó recursos financieros, para el pago de un servicio profesional, sin que existiera el documento que comprobara su justificación, esto es, un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se establecieran, entre otras cuestiones, el objeto, vigencia, bien o servicios a otorgar o contratar, los plazos de pago ni el importe total de la contraprestación del bien o servicio.

Ahora bien, el Presunto Responsable 1, al momento del desahogo de su audiencia inicial, presentó por escrito diversas manifestaciones y pruebas de defensa, de éstas últimas, se tienen las siguientes:

1. *Auxiliar contable de la cuenta 1131-02-0017 correspondiente a l ejercicio 2015, 2016 y 2017.*
2. *Contrato de prestación de servicios administrativos por tiempo celebrado por el C. ***** y la Universidad Tecnológica de la Costa por el período de mayo – Agosto 2015.*
3. *Documento que comprueba fecha de baja ante el IMSS como personal de la Universidad Tecnológica de la Costa.*
4. *Contrato de Honorarios por servicios profesionales Administrativos independientes por tiempo determinado celebrado por el C. ***** y la Universidad Tecnológica de la Costa por el período de Septiembre – Diciembre 2015.*
5. *Contrato bancario. Documento en el que se acredita el número de cuenta del Profesionalista.*
6. *Comprobante de pago.- Documento en el cual se refleja el nombre y número de cuenta de a quien fue realizado el pago.*
7. *Póliza contable E-00922.- Documento en el cual se realizó registro contable del origen del adeudo y documentación que lo soporta.*
8. *Requisición en la que se autoriza el anticipo a proveedor correspondiente a la primera quincena de noviembre de 2015.*
9. *Expediente No. EXR 363/15 correspondiente a la demanda presentada a la junta de conciliación y arbitraje por el C. ***** , documento mediante el cual el trabajador al cambiar de régimen laboral interpone demanda dejando pendiente la emisión de su recibo de honorarios por el anticipo otorgado.*

10. *Atenta nota con asunto "Seguimiento de personal de Honorarios" de fecha 02 de octubre de 2015 expedida por el Departamento de contabilidad y C.P. a la Dirección de administración y Finanzas. (sic)*

Las anteriores probanzas fueron admitidas y desahogadas por la entonces Segunda Sala Unitaria, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, mismas que por tratarse de documentales públicas adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley General, las cuales administradas entre sí y con las manifestaciones de defensa del Presunto Responsable 1, son aptas y suficientes para desestimar la imputación que le corresponde por cuanto a que, el Presunto Responsable 1, consistente en la asignación de recursos financieros, sin que existiera el documento que comprobara su justificación, esto es, un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se establecieran, entre otras cuestiones, el objeto, vigencia, bien o servicios a otorgar o contratar, los plazos de pago ni el importe total de la contraprestación del bien o servicio.

En conclusión, la acción consistente en que el Presunto Responsable 1, asignó (autorizó) recursos financieros sin que existiera la documentación que justificara un pago, se desvirtúa con las documentales públicas presentadas en defensa de este, por lo que este segundo elemento de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, que se refiere a ejecutar una conducta tal como *autorizar, solicitar o realizar actos*, para la asignación o desvío de recursos públicos sin justificar, se tiene por no acreditada, al materializarse la justificación correspondiente, y por tanto, la conducta no permite acreditar la vertiente de que esa autorización o designación, haya generado un desvío de dichos recursos, pues como ya se estableció, se asignaron los recursos de manera justificada, esto es, para el pago de una obligación generada por el contrato de prestación de servicios administrativos, que contrario a lo que aduce la Autoridad Investigadora, si justifican el gasto y el procedimiento registrado en las cuentas contables correspondientes, en términos de las pruebas documentales ofertadas por el Presunto Responsable 1.

Del análisis anterior, se determina que, al **no acreditarse el segundo elemento** de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, consistente en que la asignación de un recurso financiero haya sido desviada o asignada sin justificación alguna, no se encuentra acreditado y en consecuencia, no es posible establecer la responsabilidad administrativa del



Presunto Responsable 1, sin que sea necesario entrar al análisis de los demás elementos, pues en nada práctico resultaría, al no encontrarse acreditado uno de los elementos necesarios para que la falta administrativa se configure.

VII.3. Presunto Responsable 2, desvío de recursos públicos.

1. El carácter de servidor público. Este elemento **se encuentra acreditado** con la prueba documental pública aportada por la Autoridad Investigadora en su IPRA, consistente en la copia certificada del nombramiento¹⁶ de fecha once de enero del dos mil dieciséis, que se le otorga para desempeñar el cargo de: Jefe del Departamento de Contabilidad y Control Presupuestal de la Universidad Tecnológica de la Costa, suscrito por el entonces Rector de la Universidad Tecnológica de la Costa, documental pública que se adminicula con la manifestación vertida por el Presunto Responsable 2, al momento de asistir al desahogo de su audiencia inicial de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, en el sentido de haber desempeñado el cargo referido.

2. Que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros. Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario identificar la existencia de una conducta de **acción**, es decir, autorizar, solicitar o realizar actos y que dicha conducta derive en una asignación o desvío de recursos públicos.

Para lo anterior, es necesario establecer que, el diccionario de la lengua española, define la palabra *asignar* de la siguiente manera:

Asignar.

“Del lat. assignāre.

1. *tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo.*
2. *tr. Señalar, fijar.*
3. *tr. p. us. Nombrar, designar”.*¹⁷

En contabilidad, la asignación consiste en seleccionar un concepto a asignar o distribuir, que puede ser un ingreso, un gasto o un costo, y repartirlo entre los receptores, uno o varios (productos, períodos de tiempo, secciones, etcétera).¹⁸

¹⁶ Visible a foja 008 del expediente de origen PRA/ASEN-DS/2016-UTC/029

¹⁷ Definición consultada en la liga de internet: <https://dle.rae.es/asignar>, el día 20 de octubre de 2021.

¹⁸ Definición localizable bajo el dominio de internet <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/asignacion>

Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española define la palabra **desviar** de la siguiente manera:

Desviar¹⁹

Del lat. deviāre.

Conjug. Actual c. enviar.

1. tr. Apartar o alejar a alguien o algo del camino que seguía. U. t. c. prnl. U. t. en sent. fig.

2. tr. Disuadir o apartar a alguien de la intención, determinación, propósito o dictamen en que estaba. U. t. c. prnl.

3. tr. Esgr. Separar la espada del contrario, formando otro ángulo, para que no hiera en el punto en que estaba.

4. intr. desus. apartarse (|| separarse).

Esto es, el desvío es la acción de apartar algo que perseguía un propósito, o como se encuentra definido en el sentido de “*Hacer cambiar de dirección. Ejemplo: desviar el curso de un río. Fig. Apartar. Ejemplo: desviar a uno de su deber. Disuadir. Ejemplo: desviar a uno de un proyecto. V. pr. Cambiar de dirección.*”²⁰

En razón de lo anterior, del análisis al apartado del IPRA identificado como “*VI. INFRACCIÓN IMPUTADA*”, se desprende que, la Autoridad Investigadora esencialmente consideró que, el Presunto Responsable 2, no cumplió con sus atribuciones, argumentando lo siguiente:

“...a quien correspondió mantener el control y registro de los recursos financieros de la Universidad, para realizar una administración transparente, acorde a lo establecido en la función 10 del Departamento de Contabilidad y Control Presupuestal del Manual General de Organización de la Universidad Tecnológica de la Costa...”²¹ (sic)

Posteriormente establece:

“...se tiene que no se presentaron movimientos ni gestiones para la aplicación del saldo registrado en la cuenta 1131-02-0017, por \$3,598.00 (tres mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a pago de honorarios a personal de régimen de servicios profesionales...”

“...cantidad que se pagó sin que se realizara documento alguno en donde se estableciera el objeto, vigencia, bien o servicios a otorgar, plazos de pago e importe total de la contraprestación del bien o servicio...” (sic)

De los primeros argumentos vertidos en el IPRA por parte de la Autoridad Investigadora, es claro que no existe precisión por cuanto a la conducta

¹⁹ Definición consultada en la liga de internet <https://dle.rae.es/desviar> el día 20 de octubre de 2021.

²⁰ Definiciones consultables en la liga de internet: https://www.definiciones-de.com/Definición/de/desviar.php#definición_snip

²¹ Visible a foja 005 anverso del expediente de origen



imputada al Presunto Responsable 2, pues si bien es cierto, se le imputa que, no cumplió con sus atribuciones, y que no se presentaron movimientos ni gestiones para la aplicación del saldo registrado en la cuenta 1131-02-0017, estas conductas no pueden considerarse de acción, sino por el contrario, de ser el caso, acreditarían omisiones por parte del Presunto Responsable 2, lo que no permite acreditar el segundo elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, que se refiere a una conducta de acción, tales como: *autorizar, solicitar o realizar actos*; no obstante lo anterior, sí es posible identificar una conducta que conlleva una acción ejecutada por el Presunto Responsable 2, que corresponde al hecho de que, permitió que se pagara cierta cantidad, sin que existiera documento alguno en donde se estableciera el objeto, vigencia, bien o servicios a otorgar, plazos de pago e importe total de la contraprestación del bien o servicio.

Lo anterior resulta acreditado, pues el Presunto Responsable 2, en el desempeño de su cargo, tenía la obligación y deber de cuidado, de supervisar el control de pagos o adeudos de la institución, en términos de lo dispuesto por la función 10 del Departamento de Contabilidad y Control Presupuestal del Manual General de Organización de la Universidad Tecnológica de la Costa que establece:

“Departamento de Contabilidad y Control Presupuestal”

Función

10. Supervisar el control de pagos o adeudos de la institución, así como la captación de los recursos”

En este sentido, la conducta de acción consiste en que, el Presunto Responsable 2, designó recursos financieros, para el pago de un servicio profesional, sin que existiera el documento que comprobara su justificación, esto es, un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se establecieran, entre otras cuestiones, el objeto, vigencia, bien o servicios a otorgar o contratar, los plazos de pago ni el importe total de la contraprestación del bien o servicio.

Ahora bien, el Presunto Responsable 2, al momento del desahogo de su audiencia inicial, presentó por escrito diversas manifestaciones y pruebas de defensa, de éstas últimas, se tienen las siguientes:

1. *Auxiliar contable de la cuenta 1131-02-0017 correspondiente a l ejercicio 2015, 2016 y 2017.*
2. *Contrato de prestación de servicios administrativos por tiempo celebrado por el C. ***** y la Universidad Tecnológica de la Costa por el período de mayo – Agosto 2015.*
3. *Documento que comprueba fecha de baja ante el IMSS como personal de la Universidad Tecnológica de la Costa.*
4. *Contrato de Honorarios por servicios profesionales Administrativos independientes por tiempo determinado celebrado por el C. ***** y la Universidad Tecnológica de la Costa por el período de Septiembre – Diciembre 2015.*
5. *Contrato bancario. Documento en el que se acredita el número de cuenta del Profesionista.*
6. *Comprobante de pago.- Documento en el cual se refleja el nombre y número de cuenta de a quien fue realizado el pago.*
7. *Póliza contable E-00922.- Documento en el cual se realizó registro contable del origen del adeudo y documentación que lo soporta.*
8. *Requisición en la que se autoriza el anticipo a proveedor correspondiente a la primera quincena de noviembre de 2015.*
9. *Expediente No. EXR 363/15 correspondiente a la demanda presentada a la junta de conciliación y arbitraje por el C. ***** , documento mediante el cual el trabajador al cambiar de régimen laboral interpone demanda dejando pendiente la emisión de su recibo de honorarios por el anticipo otorgado.*
10. *Atenta nota con asunto “Seguimiento de personal de Honorarios” de fecha 02 de octubre de 2015 expedida por el Departamento de contabilidad y C.P. a la Dirección de administración y Finanzas. (sic)*

Las anteriores probanzas fueron admitidas y desahogadas por la entonces Segunda Sala Unitaria, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, mismas que por tratarse de documentales públicas adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley General, las cuales administradas entre sí y con las manifestaciones de defensa del Presunto Responsable 2, son aptas y suficientes para desestimar la imputación que le corresponde por cuanto a que, el Presunto Responsable 2, asignó recursos financieros, sin que existiera el documento que comprobara su justificación, esto es, un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se establecieran, entre otras cuestiones, el objeto, vigencia, bien o servicios a otorgar o contratar, los plazos de pago ni el importe total de la contraprestación del bien o servicio.

En conclusión, la acción consistente en que el Presunto Responsable 2, asignó (autorizó) recursos financieros sin que existiera la documentación que justificara un pago, se desvirtúa con las documentales públicas presentadas en defensa de este, por lo que este segundo elemento de la falta



administrativa grave de desvío de recursos públicos, que se refiere a ejecutar una conducta tal como *autorizar, solicitar o realizar actos*, para la asignación o desvío de recursos públicos, se tiene acreditada, pero de manera justificada, es decir, la conducta no permite acreditar la vertiente de que esa autorización o designación, haya generado un desvío de dichos recursos, pues como ya se estableció, se asignaron los recursos de manera justificada, esto es, para el pago de una obligación generada por el contrato de prestación de servicios administrativos, que contrario a lo que aduce la Autoridad Investigadora, si justifican el gasto y el procedimiento registrado en las cuentas contables correspondientes.

En razón del análisis anterior, es posible establecer que, la Autoridad Investigadora no acreditó fehacientemente las conductas de acción desplegadas por los Presuntos Responsables, consistentes en **autorizar, solicitar o realizar actos, que deriven en un desvío de recursos públicos**, máxime que a dicha autoridad le resulta la carga de la prueba y la descripción de los hechos relacionados con la falta imputada, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del particular, como lo dispone el artículo 135 de la Ley General que dice:

***Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

Énfasis añadido

En conclusión, al no estar acreditado fehacientemente por la Autoridad Investigadora, con algún medio de prueba idóneo, el segundo elemento de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, consistente en: **“2. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos”**, para ninguno de los Presuntos Responsables, no es posible imputarle falta administrativa alguna, además, no se considera necesario analizar si se encuentran acreditados los demás elementos, pues resultaría ocioso, y atendiendo al principio de tipicidad que también aplica al derecho administrativo sancionador, en nada abonaría, pues la falta de uno de los

elementos, origina la imposibilidad de configurar la falta administrativa y por tanto, como ya se apuntó, la norma exige encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, las conductas desplegadas, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia²² de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

Énfasis añadido

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos constitutivos de la falta administrativa de desvío de recursos públicos, para los Presuntos Responsables 1 y 2, esta Sala Unitaria Especializada procede al tenor siguiente.

²² Registro digital: 174326, Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia



VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis y la valoración a las pruebas que obran en autos, y al no haber quedado acreditada la conducta de acción de los Presuntos Responsables 1 y Presunto Responsable 2, no es posible establecer la existencia de los hechos que la Ley señala como faltas administrativas graves.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en la consideración I.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del **C.*******, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos.**

TERCERO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del **C.*******, en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos.**

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a los C.C. ********* y ********* y por oficio a las Autoridades partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

QUINTO. Se hace del conocimiento a las partes del derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos dispuestos por el artículo 215 de la Ley General.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Oscar Samuel Díaz Ibarra, quien autoriza y da fe.

Esta hoja de firmas corresponde a la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente número **SUE-II-PRA/014/2021**, de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós.

SP.03